

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.350 · 1986

IMPUESTOS INTERNOS

Boletín Oficial, 10 de septiembre de 1986 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Impuestos Internos

CAPÍTULO V Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados 4

IMPUESTOS

LEY Nº 23.350

Modificación de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifícase la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 43, por el siguiente:

Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° G.L., o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificados como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

1. Whisky .....47 %

2. Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron ..... 25 %

3. En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1. y 2.

1º Clase, 10° a 29° y fracción .....10 %

2º Clase, 30° y más .....15 %

2. Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

Artículo 52. — Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

a) Vinos comunes, finos reservas, espumantes, espumosos, gasificados, mistelas de menos de 18° y los demás vinos incluidos los compuestos
..... 2,5 %

b) Champañas .....5,0 %

El expendio de los vinos comunes fraccionados en el lugar de origen de la materia prima estará exento del pago de impuestos internos.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley Nº 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

3. Sustitúyese, en el artículo 62 la tasa del veinticuatro con cincuenta por ciento (24,50 %) por la tasa del veintinueve por ciento (29 %).

4. Sustitúyese, en el artículo 63 la tasa del diecisiete por ciento (17 %) por la tasa del veinte por ciento (20 %).

5. Sustitúyese, en el artículo 64 el inciso d), por el siguiente:

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería, salvo aquéllas realizadas con pieles de vizcacha, comadreja, conejo, cabra, cabrito, corderito,

mutón, lamb moure, liebre, nutria, nonato, potrillo, puma, guanaco y zorrino.

6. Sustitúyese el título del capítulo V y el artículo 69 por los siguientes:

CAPÍTULO V

Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes posterior al de publicación en el Boletín Oficial de la ley que sustituya el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE

CARLOS E. GOMESZ CENTURION

Carlos A. Bejar

Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.350 —

PLANILLA ANEXA I AL ARTICULO 70, INCISO A), DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Partida

N.C.C.A

Texto

Observaciones

84.06

Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.

Motores fuera de borda, únicamente.

84.12

Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.

Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.

84.19

Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.

Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.

85.01

Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.

Motores fuera de borda, únicamente.

85.06

Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.

Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.

85.07

Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado.

Excluidas: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.

85.12

Calentadores de agua, calienta-baños y calentadores eléctricos para inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglos del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etcétera); planchas eléctricas, aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.

Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.

85.14

Micrófonos y sus soportes, alta-voces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.

Amplificadores, sintoamplificadores y bafles de equipos de audio, únicamente.

85.15

Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radio-guía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.

Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de rediodifusión y/o aparatos de grabación y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.

87.05

Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidos las cabinas.

Las concebidas para formar parte de vehículos para acampar, únicamente.

87.14

Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.

Remolques para acampar (camping), únicamente.

88.02

Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaidas giratorios.

Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante; a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos destinados exclusivamente a 'trabajos aéreos' (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente.

89.04

Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.

Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.

89.05

Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.

90.05

Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.

Excluidos los concebidos para tarea didácticas, científicas o militares, únicamente.

90.08

Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).

Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.

90.09

Aparatos de proyección fija: ampliadoras o reductoras fotográficas.

Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.

90.18

Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las

máscaras antigás).

Los para masajes, únicamente.

92.08

Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, uajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera).

Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.

92.11

Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

Sin exclusiones.

93.04

Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares para utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etcétera.

Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.

93.05

Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).

Excluidas a las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.

97.04

Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).

Aparatos tragamonedas, juegos electro-mecánicos y electrónicos, únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

La observación 'sin exclusiones' implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

PLANILLA ANEXA II AL ARTICULO 70, INCISO B), DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Partida

N.C.C.A.

Texto

Observaciones

37.01

Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.

Placas o películas fotográficas, únicamente.

37.02

Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.

Películas fotográficas en rollos, únicamente.

37.03

Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.

Sin exclusiones.

37.04

Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.

Placas y películas fotográficas, únicamente.

37.05

Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.

Placas y películas fotográficas, únicamente.

37.05

Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.

Las concebidas para el transporte de personas, incluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches, ambulancias y coches celulares.

37.09

Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.

Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.

90.07

Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.

Excluidos: las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta.

92.12

Soporte de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogos; discos,

cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.

Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación, únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

La observación 'sin exclusiones' implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.



VEREDICTA LEYES

Impuestos Internos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).